

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por John Anderson Orozco González contra Orlando Arango Arango y otros, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Manizales, 28 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN ANDERSON OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ORLANDO ARANGO ARANGO
EMPRESTUR S.A.S.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00216-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia) Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 y 6 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), cuantía de las pretensiones (\$326'023.188), el domicilio de uno de los demandados (Manizales) y el lugar de ocurrencia de los hechos .

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales) De otra parte, encuentra este despacho judicial que la demanda en conocimiento satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – identificación de los bienes muebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 del C.G.P;

(acumulación de pretensiones), art. 6 Ley 2213 de 2022 (presentación de la demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. (la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad). En consecuencia, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual objeto de estudio habrá de ser admitida.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 (canales físicos o electrónicos).

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería al abogado Dr. Juan Diego Arias Rodríguez, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.783.050 y con T.P N° 346.463 del H. C. S. de la J, como apoderado principal y al abogado Dr. Ricardo Camargo Bernal, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.022.346.712 y con T.P N° 344.630 del H. C. S. de la J, como apoderado sustituto, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato a ellos conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

5. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por el señor JOHN ANDERSON OROZCO GONZÁLEZ, contra el señor ORLANDO ARANGO ARANGO y contra las sociedades EMPRESTUR S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de la misma y sus anexos, previa notificación

de este proveído.

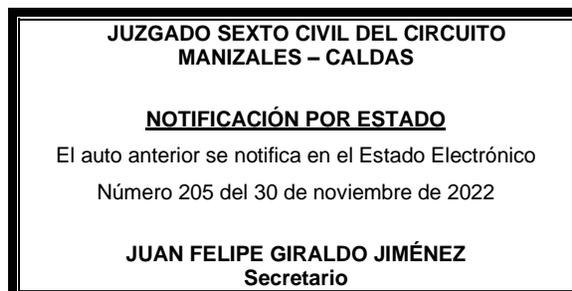
CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Dr. Juan Diego Arias Rodríguez, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.783.050 y con T.P N° 346.463 del H. C. S. de la J, como apoderado principal y al abogado Dr. Ricardo Camargo Bernal, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.022.346.712 y con T.P N° 344.630 del H. C. S. de la J, como apoderado sustituto, para auspiciar los derechos pretendidos por la parte demandante, en la forma y fines del mandato a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f87ddb31bba831602f2934eec10bcafabe2b827b51cff2bca95178de14a4a0**

Documento generado en 28/11/2022 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>